



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0007/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sujelis Urbáez Moronta contra la Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0250, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sujelis Urbáez Moronta contra la Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00233-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Dicho tribunal rechazó la acción de amparo por entender que no hubo ninguna violación a derecho fundamental. Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015). La parte dispositiva de dicha resolución reza, textualmente, como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo por la señora SUJELIS URBAEZ MORONTA, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe, Mayor General Manuel Castro Castillo, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora SUJELIS URBAEZ MORONTA, en contra del a Jefatura de la Policía Nacional y su jefe, Mayor General Manuel Castro Castillo, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia de que se trata. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, la señora SUJELIS URBAEZ MORONTA, a la parte accionada, la Jefatura de la Policía Nacional y su Jefe, Mayor General Manuel Castro Castillo, así como a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Sujelis Urbáez Moronta, interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 589-2016, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que la accionante, SUJELIS URBAEZ MORONTA, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso el día 01 de abril del año 2009, mediante Orden General núm. 017-2009, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Raso, efectivo el día 21 de septiembre del año 2009, mediante Orden General núm. 059-2009; b) que la accionante, señora SUJELIS URBAEZ MORONTA desempeñaba las funciones de Raso en la Policía Nacional; c) que oficiales investigadores de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional constataron que la señora SUJELIS URBAEZ MORONTA agredió físicamente a la también Raso Rocío Orquídea Mendieta Urbáez, por diferencias personales, mientras se encontraba uniformada de la Amet; d) que en consecuencia de lo anterior la Autoridad Metropolitana de Transporte, mediante su Oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0133, en fecha 17 de septiembre de 2009, recomendó al Director General de la Amet la baja del dicha oficial.

b. (...) que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los oficiales que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con que la accionante, señora SUJELIS URBAEZ MORONTA, fuese dada de baja con efectividad al día 21 de septiembre de 2009, fue el resultado obtenido a raíz de la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar.

c. Que en consecuencia, luego de verificar los hechos de la causa y valorar los documentos que reposan en el expediente, hemos constatado que la baja de la señora SUJELIS URBAEZ MORONTA, por la Jefatura de la Policía Nacional, se hizo en apego a la ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión de la parte accionada se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante, razón por la que procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Sujelis Urbáez Moronta, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) que, dicho informe contradice el memorándum, a través del cual la recurrente fue sancionada, ya que se le imputaba el hecho de “intento de agresión” contra la raso indicada; pero además, y para la separación se le violaron todos sus derechos, especialmente, el derecho a la defensa, la cual nunca fue escuchada por quienes rindieron el informe en cuestión.*

- b. (...) el Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00233-2015, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, no examinó y ponderó de manera justa las pruebas presentadas ya que la parte accionada, no pudo establecer que la accionante, se le observó el debido proceso para ser separada de la institución, nunca fue escuchada, y las imputaciones de los hechos son contradictorios, por lo que no se permitido defenderse.*

- c. (...) el Tribunal, se limita a consignar, en el XII, Considerando, lo siguiente: “hemos constatado que la baja de la señora SUJELIS URBAEZ MORONTA, por la Jefatura de la Policía Nacional se hizo en apego a la Ley, por lo que habiéndose verificado que la decisión de la parte accionada se encuentra amparada en un hecho sancionado con tal medida por la ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, entendemos que en la especie no se ha violado ningún derecho fundamental al accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) la impetrante, se pregunta cual hecho, intento de agresión o agresión física, en base a cuál de los dos hechos, el de la sanción con arresto de diez días (10) por intento de agresión, sanción cumplida por la recurrente, razón por la cual no se le podía sancionar dos veces, y la separación o de baja constituye una segunda sanción, ya que si la decisión definitiva era darle de baja, para que el arresto por diez días (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, presenta en su defensa, entre otros motivos, los siguientes:

- a. (...) Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por la ex ALISTADA carece de fundamento legal.*
- b. Que el motivo de la separación de la ex ALISTADA se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*
- c. Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- d. Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, y la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa emitió sus consideraciones con respecto al caso y, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 de la Ley 137-11.

b. ATENDIDO: A que este Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos anteriormente señalados.

c. (...) que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11(...).

d. (...) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante (recurrente) por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

e. (...) el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

f. (...) el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica: toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos (...) no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

g. (...) en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hecho y derecho los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto (...).

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran depositados, entre los documentos, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
2. Certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sujelis Urbáez Moronta, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 589-2016, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Policía Nacional.

5. Auto núm. 3565-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

6. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sujelis Urbáez Moronta, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

7. Escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).

8. Escrito de defensa presentado por la Policía Nacional, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señora Sujelis Urbáez Moronta, fue desvinculada de las filas de la Policía Nacional, y ante tal decisión, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la defensa.

El referido tribunal rechazó la acción de amparo, en el entendido de que, al momento de su desvinculación no se produjo ninguna violación a derechos fundamentales. No conforme con esta decisión, la señora Sujelis Urbáez Moronta interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa en virtud de lo que dispone el artículo 185, numeral 4, de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisando:

En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional porque contempla un supuesto relativo a “conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento” (Sentencia TC/0007/12), en razón de la determinación de la competencia del juez de amparo para conocer de acciones de amparo por vulneración al derecho de libertad física, así como de la aplicación del principio de oficiosidad por dicho tribunal.

d. Luego de estudiar y ponderar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este Tribunal continuar profundizando acerca de las condiciones que se requieren para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la prescripción de la acción no sufrague en contra de una persona que se sienta lesionada en sus derechos fundamentales y deba ejercer su acción en el plazo determinado por la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. La Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), rechazó la acción de amparo interpuesta por Sujelis Urbáez Moronta, bajo la consideración de que no le fueron conculcados los derechos fundamentales alegados, ni el debido proceso, al proceder a desvincularla de las filas policiales como raso de esa institución.

b. La recurrente, Sujelis Urbáez Moronta, expuso, a través del recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado, que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al rechazar la acción, pues al ser desvinculada se le violó su derecho a la defensa, toda vez que no fue escuchada, y que el tribunal a-quo no valoró las pruebas presentadas por ésta.

c. Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, solicitan, en síntesis, que sea rechazado el recurso, toda vez que la sentencia objeto del mismo fue dada en derecho y procurando hacer una sana administración de justicia.

d. No obstante, al analizar este Tribunal la decisión de amparo de que se trata, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica que el juez a-quo hizo una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que este no verificó el plazo que medió entre la ocurrencia de la desvinculación, la toma de conocimiento de la actuación y la interposición de la acción, asunto que le está conferido por mandato expreso de ley, la cual le obliga, luego de instruir un proceso, declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción, según los méritos del caso de que sea objeto de abordaje.

e. Todo juez apoderado de una acción, previo a conocer el fondo de la misma, está en la obligación de revisar su competencia, cuestión esta que corresponde a las excepciones instituidas por las reglas que regulan el proceso, así como también a apreciar las inadmisibilidades que pueden ser advertidas, pudiendo ser asumidas de oficio. Ante la falta de verificación de los requisitos esenciales previo a conocer el fondo, conforme lo establece el artículo 70 la Ley núm. 137-11, el juez a-quo inobservó el debido proceso de ley.

f. En tal virtud, y en vista de que ha sido constatada la ausencia de verificación de estas inadmisibilidades, cuanto procede, en este caso, es la revocación de la sentencia emitida por el juez de amparo y, en consecuencia, conocer la acción presentada por la señora Sujelis Urbáez Moronta.

g. Al adentrarnos a conocer la acción interpuesta por la accionante, nos percatamos que la misma data del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante depósito realizado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; en tanto que la señora Sujelis Urbáez Moronta fue desvinculada de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), conforme a la Orden General núm. 059-2009, como consta en la Certificación núm. 40518, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el diez (10) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Es decir, que entre la separación de las filas de la Policía Nacional, el conocimiento de la misma por parte de la persona afectada con la medida, y la interposición de la acción, transcurrieron cinco (5) años y siete (7) meses, sin que dicha accionante pusiera en práctica ninguna diligencia que evidenciara su interés orientado a hacer cesar la situación que le afectaba, como consecuencia de tal desvinculación.

i. En tal virtud, el plazo para interponer la acción de la hoy recurrente, Sujelis Urbáez Moronta, estaba vencido tanto para la ley aplicable en el momento que era de treinta (30) días, y conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 que dice:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: “(...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).

j. En la especie, procede que este tribunal declare que la acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues este Tribunal Constitucional entiende que el momento en el cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata;, en tal virtud, procede declarar su inadmisibilidad por haber sido incoada fuera del plazo legalmente establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Sujelis Urbaez Moronta contra la Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Sujelis Urbáez Moronta, el veintidós (22) de abril dos mil quince (2015) contra la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, por extemporánea de acuerdo al artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Sujelis Urbáez Moronta, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00233-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario